

JUICIO: “ACUMULACIÓN JOSÉ ASUNCIÓN BIANCHINI OSTUNI C/ RES. N° 4, ACTA N° 5 DEL 17/ENE/02, ACTA N° 48 DEL 11/JUNIO/05; N° ACTA N° 93, DEL 20/SEP/2005 DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”. -

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Mayo del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y MIGUEL BAJAC**, quien integra esta sala, de conformidad a la providencia de fecha 10 de octubre de 2007, obrante a fs. 829 de autos, por ante mí la Secretaría autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“ACUMULACIÓN JOSÉ ASUNCIÓN BIANCHINI C/ RES. N° 4, ACTA N°5 DEL 17/ENE/2002; N°1, ACTA N° 48 DEL 11/JUNIO/05; ACTA N° 93 DEL 20/SEP/2005 DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”**, a fin de resolver los Recurso de Apelación y Nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 53, de fecha 29 de Junio de 2007, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes: -----

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia Apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de la ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **SINDULFO BLACO, PUCHETA DE CORREA Y BAJAC ALBERTINI.** -----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro BLANCO dijo: El recurrente a desistido expresamente del recurso de nulidad, no obstante, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. Es mi voto. -----

A SU TURNO, los Señores Ministros BAJAC y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos. -----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BLANCO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas 2da. Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 29 de Junio de 2007, resolvió: 1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presente demanda contencioso administrativa insaturada en estos autos por el Señor JOSE ASUNCION BIANCHI OSTUNI, contra las Resoluciones N° 4 Acta N° 5 del 17 de Enero de 2.002. Resolución N° 1 Acta N° 48 del 11 de junio de 2005. Resolución N° 1 Acta N° 52 del 15 de Junio del 2005, y Resolución N° 3 Acta N° 84 del 29 de Agosto de 2005, dictadas por el Directorio del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY (BCP), y en consecuencia: 2. DISPONER, la reposición por parte del BCP al actor de la presente demanda, los salarios en concepto de Bonificación por “Responsabilidad en el Cargo” y Gastos de Representación”, y la regularización del pago de dichos rubros en su asignación salarial presupuestaria, de conformidad y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución. 3. CONFORMAR, los términos de las Resoluciones recurridas citadas en el apartado 1° de la presente Resolución, por los mismos fundamentos. 4. IMPONER, costas en el orden causado.”-----

Contra dicha sentencia, se alza el representante de la parte demandada – el banco Central del Paraguay, a mérito del memorial obrante a fs. 796/801, con replica de la contraria a fs. 802/828.

Previo al estudio del fondo de la cuestión, corresponde pasar revista de los antecedentes del caso. -----

1 a) DEMANDA: El señor JOSE ASUNCION BIANCHINI OSTUNI, bajo patrocinio de abogado planteo demanda contenciosa administrativa (fs. 134/165), en fecha 19 de septiembre de 2005 contra los siguientes actos administrativos dictados por el directorio de Banco Central del Paraguay, de ahora en adelante BCP, a) Resolución N° 4 Acta N° 5 del 17 de Enero de 2002. b)

Resolución N° 1 Acta N° 48 del 11 de junio de 2005. c) Resolución N° 1 Acta N° 52 del 15 de junio del 2005.

En virtud de la **Resolución N° 4 Acta N° 5 del 17 de Enero de 2002** se resolvió: “**Modificar el artículo 29** – primer párrafo – del Estatuto del Personal, el cual queda redactado como sigue: Artículo 29: El personal superior, los jefes de división, jefes de sección, secretarios y otros cargos similares, percibirán el sobresueldo por responsabilidad en el cargo y otros beneficios inherentes al cargo, que establezcan en el presupuesto del Banco, mientras estén en el ejercicio del mismo...”

En virtud de la **Resolución N° 1 Acta N° 48 del 11 de junio de 2005** se resolvió: “**Aclarar el alcance del artículo 1 de la Resolución N° 4 Acta N° 5 del 17 de Enero de 2002**, el cual modifica el artículo 29 – primer párrafo del Estatuto del Personal, en el sentido siguiente: A partir de la resolución N° 4, Acta N° 5 de fecha 17 de enero de 2002, bajo ningún concepto el personal que fuera trasladado posteriormente a la citada resolución, que no se encuentra en el ejercicio de sus funciones percibirá la remuneración adicional en concepto de cargos retenidos (responsabilidad de cargo), ni la diferencia existente del cargo de menor nivel jerárquico que percibía antes de dicho nombramiento.”

A su vez, en virtud de la **Resolución N° 1 Acta N° 52 del 15 de junio de 2005**, se resolvió: “**Modificar el capítulo II – SERVICIOS PERSONALES** – de la norma administrativa para la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal 2005, en la parte pertinente a: C) **RESPONSABILIDAD DE CARGO**, donde dice: “Disponer que los cargos retenidos a los funcionarios que en su oportunidad hayan ejercido efectivamente la jefatura de una Unidad dentro de la estructura orgánica de la institución, que no estén contemplados en la escala citada precedentemente, sigan siendo remunerados bajo el concepto de bonificación por responsabilidad de cargo conforme con la liquidación vigente al mes de Diciembre de 2004” Debe decir: “En ningún caso el Personal que deje de cumplir funciones en cargos para los cuales corresponda la percepción de bonificaciones por responsabilidad de cargo, podrá seguir percibiendo dichos conceptos una vez terminada las funciones en dicho cargo.”

1 b) APLICACION DE DEMANDA: En fecha 06 de octubre de 2005 (fs. 286/297), el accionante amplió de la demanda, puntualmente contra la Resolución N° 3, Acta N° 84 del 29 de agosto de 2005, argumentando que nuevamente a sido víctima de la violación de sus derechos adquiridos, pues señala, que por la sobredicha resolución su remuneración salarial fue reducida. -

1 c) SEGUNDA DEMANDA: En fecha 24 de febrero de 2006 (fs. 525/535) plantea el demandante, juicio contencioso administrativo contra la Resolución N° 3, Acta N° 84 del 29 de agosto de 2005, en virtud del cual manifiesta – nuevamente – ha sido despojado de sus haberes, puntualmente, respecto del rubro gastos de representación, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y cinco emolumento ha percibido ininterrumpidamente desde enero de 1996, hasta agosto de 2005, vale decir, sostiene, ciento diez y seis meses, equivalentes a nueve años y ocho meses.

En virtud de la Resolución N° 3 Acta N° 84 del 29 de agosto de 2005 se resolvió: “**Modificar las normas administrativas** para la ejecución presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2005, aprobada por Resolución N° 4 Acta N° 11, de fecha 8 de febrero del 2005 del Directorio de la Institución, con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2005, en la parte pertinente, el cual queda redactado como sigue:... **Capítulo II, SERVICIOS PERSONALES, 1.1 Remuneraciones básicas, 1.1.1 Personal directivo y superior 111 Sueldo, 113 Gastos de representación, 114 Aguinaldos.** Percibirán en concepto de “Gastos de Representación” quienes ocupen los siguientes cargos: el de la presidencia de la institución, directores titulares del directorio, gerente general, superintendente de bancos, superintendente de seguros, auditor jefe, jefe de gabinete de la presidencia de la institución, gerentes de áreas, secretario del directorio, directores de departamentos, secretario general, y tesorero, siempre que dichos cargos se encuentren contemplados dentro de la estructura del Banco Central del Paraguay, y mientras estén en el ejercicio efectivo del mismo. En ningún caso el personal que deje de cumplir sus funciones en cargos para los cuales corresponda la percepción de “Gastos de Representación”, podrá seguir percibiendo dichos conceptos una vez terminada las funciones en dichos cargos. -

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

2.1. APELANTE – BCP: Sostiene que las resoluciones impugnadas y que han sido dictadas por el BCP se ajustan a derecho, y añadió, entre otros, los siguientes argumentos: -----

a) Da vergüenza ajena, una sentencia, donde el Inferior, habiendo tomado la decisión de hacer ganar, tenga o tenga razón para ello, al actor, va retorciendo el pescuezo a cuanta norma legal, norma lógica y hasta de sentido común, que se iba apareciendo en su camino tendiente a coonestar la decisión, que de modo irracional, de antemano asumiera, de otorgar razón al actor, pase lo que pase. B) **INCONGRUENCIA:** el Tribunal inferior, al resolver esta cuestión, no guardo la debida congruencia respecto de lo que sometió a su consideración el actor, Contradicción: Además, el

Tribunal inferior, entro en flagrante contradicción conmigo mismo, al expresar en una parte... es patente por el principio de la "Irretroactividad de la Ley" que dichas normativas (se refiere a la nueva) no aplicables al actor, en otra parte firma... la demanda debe prosperar debiendo el BCP reponer al actor salarios impagos en los conceptos señalados a partir del mes de junio de 2005 (Bonificación por Responsabilidad de Cargo) y septiembre de 2005 (Gastos de Representación), y regularizar en adelante el pago de dichos emolumentos que integran las remuneraciones del actor, de conformidad a la Ley del Presupuesto General de la Nación y las normas del Anexo de su Dto. Reglamentario N° 8885/2007; c) Lo tuyo me dices: El inferior, comete imprecisiones: que mi parte admitió que en el anexo de Personal año 2005 se contempla para el actor, el pago de los beneficios y la acusación de mala praxis administrativa e ilegalidad de la Administración del BCP al dictar las resoluciones impugnadas, al no hacer ni Reprogramación ni Ampliación Presupuestaria. Bien la verdad real, es que la cosa fue y es sencilla, tanto como los "Buenos Días", pero el Tribunal se empecina en ignorarla. -----

d) Al contrario de lo que confirma el Tribunal, lo que califica de mala praxis, no fue sino un ajuste de la horrible (jurídicamente hablando) practica que se venia arrastrando desde el año 1996 con la cuestión de cargos retenidos. Así, en junio del 2005, fecha en que asumí una nueva administración en el BCP por indicación de técnicos presupuestarios del propio Ministerio de Hacienda, hicieron que la administración se percatara de la forma absoluta y totalmente irregular e ilegal, consistía en... cuando ocurría un traslado, el traslado beneficiario de gratificaciones, llevaba, al migrar, su rubro presupuestario; el funcionario reemplazante que ejercía el cargo quedaba sin rubro y no se le podía pagar lo correspondiente. En el presupuesto, no existían los beneficios para el que se traslado y para el que quedo. Al reemplazante se pagaba la misma cantidad de dinero, imputando la derogación a otro rubro presupuestario, ya que el suyo, migro con el que antecedió en su función; e) No hay duda que la Administración Publica debe revocar los actos ilegales; las resoluciones que no se dictaron por iniciativa propia y única de la Administración del BCP, sino por dictámenes vinculantes de la Dirección del Presupuesto, la Abogacía del Tesoro, del Ministerio de Hacienda, de la Contraloría General de la Republica, del Vice Ministerio de Trabajo; Confusión de Conceptos: El inferior no maneja la "Irretroactividad de la Ley" ni los "derechos adquiridos", causa al BCP de aplicar "retroactivamente" las resoluciones impugnadas por el actor y no respetar sus derechos "adquiridos". El BCP, NO exigió al actor devolución alguna, siendo la cuestión opinable, asumí una postura conservadora. *Resulta un escarnio que el Tribunal llame "mala praxis" "del BCP"*; g) Irreverencia del Tribunal: Las resoluciones impugnadas por el actor, fueron dictadas en todo conforme a los dictámenes vinculantes de los organismos técnicos, admitidos como pruebas documentales. El inferior, los ignora. -----

Finaliza pidiendo se dicte resolución revocando con costas, el Ac. y Sentencia recurrido, en los puntos de dos y cuatro que disponen que el BCP reponga al actor de esta demanda los salarios en conceptos de Bonificación por Responsabilidad en el Cargo, Gastos de representación y la Regularización del pago de dichos rubros en su asignación salarial presupuestaria, e imponer las costas en el orden causado. -----

2.2. ACCIONANTE: Contesta el traslado de los agravios del BCP, y funda sus pretensiones, en la jerarquía normativa del Derecho vigente, y antepone a sus argumentos que los beneficios le fueron concedidos a su parte mediante actos estables, legítimos y creadores de derechos adquiridos y han surgido efectos en forma plena y sucesiva en tiempo anterior a las resoluciones atacadas. No peticiona cobrar por un cargo que NO ocupa, pretende que se confirme con costas e intereses el Ac. y Sent. N° 53 fil 29/VI/2007 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. -----

Expresa que tiene la calidad de funcionario estable y adquirió la estabilidad definitiva que consiste, aclara, en el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. Con respecto a la responsabilidad jerárquica y los gastos de representación, señala el accionante que ellos son integrantes fijos de su salario por la jerarquía, categoría y escalafón de director – administrativo de primera que invisto. Soy personal de rango superior y se ha menoscabado mi sueldo, mi dignidad humana y el aporte a la caja bancaria, conculcando mi derecho a una jubilación digna. No pretendo cobrar remuneraciones por mi cargo anterior. Pretendo cobrar remuneraciones por mi cargo actual de ASESOR, que ejerzo efectivamente hasta hoy, desde el 28 de diciembre de 2000, con rango de INTENDENTE, Director de Departamento, Personal Superior Administrativo de Primera. En cuanto a los beneficios que según el apelante estaban siendo pagados indebidamente, ello no es verdad, pues, además de haberse pagado conforme al Presupuesto General de Gastos de la Nación y Presupuesto institucional del BCP, año tras año, el pago de dichos rubros, estaba previsto en la ley 2530 y en el decreto reglamentario N° 4810/05. -----

Sigue diciendo que, hubo desmedro en sus remuneraciones, sin haber variado su rango, cargo, jerarquía, categoría y escalafonamiento. Aclara que no hubiera reclamado si el cese de sus

haber fijos cercenados compulsivamente hubiese sido por mal desempeño o un sumario administrativo, carencia por el cual se configuro – a su entender – la violación por el abuso o desviación de poder al menoscabar sus remuneraciones, SIN VARIACION de su condición personal administrativo superior de primera, SIN CAUSA y es la recuperación de sus haberes menoscabados la que pide. Finaliza su exposición, peticionando se conforme el fallo impugnado. —

3. ANALISIS JURIDICO: Que, pasando a analizar la cuestión planteada se puede advertir que la controversia radica en determinar si las resoluciones impugnadas constituyen a no actos administrativos realizados en violación de las leyes que rigen la materia. -----

Al examinar las cuestiones planteadas, corresponde señalar en primer lugar que las documentaciones obrantes en esta litis se desprende que el actor ingreso como funcionario del Banco Central de Paraguay con la categoría de Supernumerario en fecha 2 de diciembre de 1968, y nombrado Funcionario Administrativo por Resolución N° 1 Acta N° 207 de fecha 6 de diciembre de 1972. Por Resolución N° 85 de fecha 3 de mayo de 1996 el actor fue asignado como INTENDENTE de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales de la Superintendencia de Seguros de BCP, por cuanto pasa a integrar el cuadro Personal Administrativo Superior de Primera del BCP, es decir el actor transito por carrera bancaria desde la categoría de Supernumerario, pasando a la Categoría de Auxiliar Administrativo, Personal Administrativo Básico de 4°, de 3°, de 2°, 1°; Personal Administrativo Intermedio de 4°, 3°, 2°, 1°; Personal Administrativo Superior de 4°, 3°, 2°, 1°; rango en cual el actor se encuentra jerarquizado, categorizado y remunerado. Igualmente, por Resolución del Directorio del BCP N° 3 Acta N° 151 de fecha 28 de diciembre de 2000 el actor fue designado como ASESOR de la Superintendencia de Seguros con su mismo rango y asignación presupuestaria (ver fs. 16); y Resolución de la Gerencia General del BCP N° 295 del 02 de mayo de 2002 el actor fue comisionado para prestar servicios en la Superintendencia de Bancos (ver fs. 18); y la Resolución de la Gerencia General del BCP N° 262 de fecha 9 de julio de 2004, dispone que, pase a prestar sus servicios en la Unidad Técnica Ejecutora de Programas con la misma categoría y remuneración presupuestaria (ver fs. 35). -----

Se advierte que existe el dictado de un acto administrativo del Banco Central del Paraguay, mediante el cual el recurrente ha sido nombrado en un cargo de Personal Administrativo Superior de Primera posteriormente trasladado a otro puesto con dicho rango. —

Que, pasando a analizar la cuestión de fondo se señala que la discusión presente es si resulta legal aplicar los efectos de un menoscabo de remuneraciones a un funcionario, sin variar la categoría, estabilidad, jerarquía y escalafonamiento alcanzado, sin sumario alguno. -----

Adelanto ya que dadas las particularidades características del presente caso veo inclinado a concordar con el criterio sustentado por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala. En efecto, pasando a analizar los agravios del recurrente tenemos que de acuerdo a la ley orgánica del Banco Central del Paraguay constituye una entidad autónoma normativamente y autárquica presupuestariamente, teniendo la libertad de establecer la política laboral que mejor juzgue conveniente a sus intereses, porque su carta orgánica dispone al regular las funciones, como una de sus atribuciones, la siguiente: “determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsables de su ejecución y desarrollo...” (Artículo 4). Igualmente esta ley disponen el artículo 19 inciso d) la atribución de dictar la reglamentación interna necesaria y adecuada para el cumplimiento de sus fines. Y en el artículo 19 dispone que son deberes y atribuciones del Directorio... inciso f) crear, suprimir, modificar o separar unidades y cargos administrativos, determinar sus funciones e interrelaciones y asignarles rango o jerarquía dentro de la estructura legal y orgánica de la Banco Central del Paraguay. La disposiciones legales citadas mas arriba facultan plenamente a la institución a reestructurar administrativamente la misma, cuando razones de mejor servicio así lo exijan, en tanto no se vulneren garantías esenciales sobre los derechos laborales de los funcionarios afectados. Siempre que se cumplan estas premisas, no puede cercenarse la potestad de la administración para disponer las medidas administrativas adecuadas orientadas a prestar una mejor función, cuando surjan razones valederas y razonables que así lo aconsejen. -----

Como se ve, luego de los sucesivos traslados e ínterin se desempeñaba en estos cargos, el actor ha demostrado el menoscabo en su retribución, no así en su función, ya que mantuvo la categoría. De lo dicho antes se puede deducir sin temor a equívocos que el actor pertenecía ya ala categoría de personal permanente superior del BCP, según las constancias obrantes en sus autos. Con lo expresado tenemos que el actor es funcionario publico de carrera, atendiendo a su antigüedad, los cargos que desempeño, su aporte jubilatorio entre otros (según prueba documental). Los artículos 101 y 102 de la Constitución Nacional establecen la figura de la estabilidad laboral, entre los derechos del funcionario publico. También, es objeto de protección el derecho de permanencia en el cargo. Este derecho de permanencia en el cargo llamado comúnmente derecho al

cargo implica no solamente el derecho a no ser separado de la función pública, sino por una justa causa determinada en sumario administrativo, sino también se refiere al derecho que le asiste a todo funcionario público a no ser trasladado o nombrado en la remuneración sea inferior, pues este hecho además de ser ilegal, resulta agravante para el afectado. Al respecto el Prof. Salvador Villagra Maffiodo, en su obra Principio de Derechos Administrativos expresa... “La pérdida del derecho al cargo solo puede ser impuesta por causa justificada en sumario administrativo...” Omitido en esta causa. -----

Por otra parte la Ley N° 1626/00 de la “Función Pública”, regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos con las entidades del Estado. Así las cosas, en el artículo 37 dice: “El funcionario público podrá ser trasladado por razones de servicio. El traslado será dispuesto por la autoridad competente y deberá ser de un cargo a otro de igual o similar categoría y remuneración”. El artículo 47 dispone que: “Se entenderá por estabilidad el de los funcionarios públicos a conservar el cargo de las jerarquías alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterumpidos de servicio en la función pública”. Además, con respecto al Decreto N° 196 de fecha 29 de agosto del 2003” Por el cual se establece el sistema de clasificación de cargos administrativos y se aprueba la tabla de categorías denominación de cargos y remuneraciones para organismos de la administración central, entidades descentralizadas del estado y del Poder Judicial”, podemos mencionar que el artículo 4 (último párrafo) claramente se dispone que los cargos que corresponden a la carrera judicial, ... y bancaria se regirán por sus sistemas escalafonarios consagrados en sus respectivas leyes especiales.” -----

En respuesta a los demás agravios del recurrente afirmo que, dicha resolución es congruente al ratificar las Resoluciones del BCP que determinan que nadie puede cobrar por un cargo que no ejerce, argumento que no ha sido cuestionado en autos, la controversia surge en el menoscabo de las remuneraciones del actor y no otra, por lo que dicho cuestionamiento tampoco reconoce una acogida favorable. Finalmente, la expresión de agravios del apelante asoma más a una mera discrepancia o disconformidad con la resolución que impugna, ya que no aporta razón alguna que desvirtúe, ni mucho menos implica un análisis razonando de la resolución que cuestiona. -----

Concluyendo podemos mencionar que en la estructura administrativa funcional del Banco Central de Paraguay existe un escalafón con una clara línea divisoria, los de arriba aquellos pertenecientes al grupo denominado PERSONAL ADMINISTRATIVO SUPERIOR (PAS) en cuya CATEGORIA esta el actor de esta demanda. El movimiento intermitente de un cargo a otro dentro de esta categoría especial no altera su condición de personal administrativo superior, cualquiera que fuere el cargo ocupado. Constituye, por decirlo así un grupo selecto de ejecutivos de gran preparación técnica financiera – bancarias y de seguros, tanto es así que las distintas rotaciones asignadas al actor de esta demanda nunca implicaron la pérdida del nivel jerárquico, con la expresa advertencia de que dicha comisión se hacía “con la misma categoría y remuneración presupuestaria”. -----

Esta demás resaltar que no hubo pérdida de categoría y además que su remuneración entendida genéricamente como comprensiva de salarios, bonificaciones por responsabilidad en el cargo, gastos de representación y demás accesorios legales, estos últimos, por estar debidamente presupuestados. En otras palabras, si estuvo presupuestado es porque se previó en la ley de la Nación y en consecuencia ello implica una orden que el Estado dispone sea cumplida por parte de los principales responsables del máximo nivel de la institución pública demandada. El hecho jurídico de que estuviera presupuestado por ley releva de toda responsabilidad al servidor público porque la cuestión no es meramente producto de reglamento sino más bien es voluntad ex lege cuya eficacia jurídica no puede ser menoscabada vía reglamento. -----

La praxis administrativa que se examina se parece mucho a varios casos contenciosos administrativos resueltos con anterioridad en el Tribunal de Cuentas y en esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual el nuevo Intendente Municipal electo con el afán de separar del cargo a agentes públicos “indeseables” o no afectos al criterio subjetivo de la nueva autoridad, utilizando se al efecto el ardid de suprimir vía reglamentos lo que la Ley Presupuestaria Municipal (ordenanzas) había reconocido. Irregularidad formal que atenta contra el orden jurídico escalonado de Kelsen, en cambio los que están por debajo de la línea divisoria señalada tienen otro régimen jurídico legal y en cuyo grupo no está incluido el actor de esta demanda. Y por lo tanto no resultan aplicables al actor de esta demanda porque las constancias de autos no emergen probanzas de que el mismo alguna vez haya disminuido de categoría funcional genérica de Personal Administrativo Superior (PAS). Lo expresado hasta aquí ha sido referenciado exclusivamente al caso particular que afecta al actor de esta demanda Sr. José Asunción Bianchini Ostuni. -----

Por todo lo expuesto precedentemente corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. -----

En cuanto a las costas, apelada por el representante de la parte demandada y tratándose de una cuestión litigiosa que ha requerido interpretación de diversas normas del ámbito del Derecho Público, costas en el orden causado. -----

A SU TURNO, LA Sra. MINISTRA Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA VOTA EN DISIDENCIA Y DICE: No comparto las conclusiones a que arribara el ilustre colega y compañero de Sala, por las razones que paso a exponer; Antes de entrar al estudio propiamente, los argumentos del Tribunal de Cuentas Segunda Sala y los argumentos de las partes en la presente causa, en ese orden tenemos. -----

1.a DEMANDA: José Asunción Bianchini Ostuni, bajo patrocinio de la abogada MATILDE RESNISKY DE IANCHINI, planteo demanda contenciosa administrativa (fs. 134/165), en fecha 19 de septiembre de 2005, contra los siguientes actos administrativos dictados por el Directorio del Banco Central del Paraguay, de ahora en adelante B.C.P.: a) Resolución N° 4, Acta N° 5, de fecha 17 de enero de 2002; b) Resolución N° 1, Acta N° 48, de fecha 11 de junio de 2005, y, c) Resolución N° 1, Acta N° 52, de fecha 15 de junio de 2005. -----

En virtud de la Resolución N° 4, Acta N° 5, del 17 de enero de 2002, se resolvió: "1°) Modificar el artículo 29 – primer párrafo – del Estatuto Personal, el cual queda redactado como sigue: Art. 29: El Personal Superior, los Jefes de División, Jefes de Sección, Secretarios y otros cargos similares, percibirán el sobresueldo por Responsabilidad en el Cargo y otros beneficios inherentes al cargo, que se establezcan en el presupuesto del banco, mientras estén en el ejercicio del mismo ...". La Resolución N° 1, Acta N° 48, de fecha 11 de junio de 2005, dispone que: "Aclarar el alcance del artículo 1° de Resolución N° 4, Acta N° 5 de fecha 17 de enero del 2002, el cual modifica el artículo 29 – primer párrafo del Estatuto del Personal, en el sentido siguiente; "A partir de la Resolución N° 4, Acta N° 5 de fecha 17 de enero de 2002, bajo ningún concepto el personal que fuera traslado posteriormente a la citada Resolución, que no se encuentre en ejercicio de sus funciones percibirá la Remuneración Adicional en concepto de Cargos Retenidos (Responsabilidad de Cargo), ni la diferencia existente del cargo de menor nivel jerárquico que percibía antes de dicho nombramiento". -----

A su vez, por la Resolución N° 1, Acta N° 52, de fecha 15 de junio de 2005, se dispone que: "Modificar el capítulo II – SERVICIOS PERSONALES de la norma Administrativa para la Ejecución Presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2005, aprobada por Resolución N° 4, Acta N° 11, de fecha 8 de febrero de 2005, en la parte pertinente – a: C. RESPONSABILIDAD DE CARGO, Donde dice: "Disponer que los cargos retenidos a los funcionarios que en su oportunidad hayan ejercido efectivamente la Jefatura de una Unidad dentro de la estructura Orgánica de la institución, que no estén contemplados en la escala citada precedentemente, sigan siendo remunerados bajo el concepto de Bonificación por Responsabilidad del Cargo conforme con la liquidación vigente al mes de diciembre de 2004". Debe decir: "En ningún caso el personal que deje de cumplir funciones en cargos para los cuales corresponda la percepción de bonificaciones por Responsabilidad de Cargo, podrá seguir percibiendo dichos conceptos una vez terminada las funciones en dicho cargo". -----

Como sustento principal de su presentación, sostiene la demandante que las resoluciones impugnadas son arbitrarias e ilegales, pues, manifiesta, no encuentran sustento legal en norma alguna. Destaca además, que las sobredichas decisiones administrativas fueron implementadas de manera retroactiva, conculcando el artículo 102 de la Constitución Nacional y artículo 2 del Código Civil. Trae a colocación la Resolución N° 3, Acta 240 de 11 de diciembre de 1996, dictada por el Directorio del B.C.P., que fuera derogada por los actos administrativos impugnados, en virtud de la cual, "El personal superior, los jefes de divisiones, jefes de secciones, secretarios y otros cargos similares percibirán el sobresueldo por responsabilidad de cargo que se establece en el presupuesto del banco, Cuando por razones de mejor servicio el funcionario del Banco Central del Paraguay, que ocupando un cargo fuese trasladado o comisionado a otra dependencia dentro de la institución, dejando el cargo, sea temporal o definitivamente, sin ocupar otro cargo equivalente, CONSERVARIA LOS BENEFICIOS QUE VENIA PERCIBIENDO EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD JERARQUICA, RUBRO QUE ESTE QUE NO ESTARA SUJETO A NINGUN TIPO DE AUMENTO QUE SE LLEGARE POSTERIORMENTE A CONCEDER." -----

Explica en el sentido apuntado, que merced a las resoluciones impugnadas, ha sufrido un ilegítimo descuento compulsivo en desmedro de su trayectoria bancaria y menoscabo de su salario y de sus condiciones laborales, familiares, existenciales del ocurrente, Reclama que los efectos de los actos administrativos del Banco Central de Paraguay "deben regir para el futuro o futuros funcionarios que no tengan la virtualidad de tener consagrados, al amparo y reparo de las leyes y la Constitución Nacional, derechos adquiridos". -----

Enfatiza que los derechos y beneficios que la Resolución N° 03, Acta N° 240 de 1996, otorga a los funcionarios del B.C.P., consagra derechos adquiridos e irrenunciables. Agrega, que la aludida resolución administrativa debe entenderse como la conquista de beneficios laborales, a los cuales han accedido los funcionarios del B.C.P. -----

1.b. AMPLIACION DE DEMANDA: En fecha 06 de octubre de 2005 (fs. 286/297), el accionante amplió demanda, puntualmente contra la Resolución N° 3, Acta N° 84, del 29 de agosto de 2005, argumentando que nuevamente ha sido víctima de la violación de los derechos adquiridos, pues, señala, por la sobredicha Resolución, su remuneración salarial fue reducida. --

1.c. Segunda demanda: En fecha 24 de febrero de 2006 (fs. 525/535), plantea el demandante, juicio contencioso administrativo contra la Resolución N° 3, Acta N° 84 del 29 de agosto de 2005, en virtud del cual, manifiesta -- nuevamente -- ha sido despojado de sus haberes, puntualmente, respecto al rubro de gastos de representación, equivalentes a la suma de guaraníes dos millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos (GS. 2.165.400.-). Destaca que el citado emolumento ha percibido ininterrumpidamente desde enero de 1996, hasta agosto de 2005, vale decir, sostiene ciento diez y seis meses, equivalentes a nueve años y ocho meses. ----

2. CONTESTACION DE DEMANDA: En fecha 28 de junio de 2006, el representante convencional de B.C.P. contestó la demanda, manifestando que por Resolución N° 4, Acta N° 11 del 8 de febrero de 2005, el Directorio del B.C.P., ha dictado la NORMA ADMINISTRATIVA PARA LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO FISCAL 2005. Trae a colación distintos dictámenes provenientes de distintas instituciones públicas, entre ellas, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Contraloría General de la Republica y de la Abogacía del Tesoro, respecto del alcance conceptual y jurídico de las remuneraciones que son inherentes al cargo. -----

Resulta que, la sobredicha resolución fue impugnada por el actor de manera extemporánea, dado su largo tiempo y, sostiene, por ser de carácter general, no se hace necesaria una notificación a cada funcionario, sin embargo, manifiesta, aun con esta irregularidad, en la demanda no se da ningún argumento, tendiente a que pueda considerársele ilegal o incorrecto. -----

El único argumento, sostiene, para pedir la revocación y/o nulidad de las resoluciones impugnadas es el de supuestos derechos adquiridos. Agrega que, lo anterior, implica para el accionante un boomerang dado que dicha invocación de derechos adquiridos en contra de la resolución administrativa cuestionada, importa un reconocimiento implícito de que ella es jurídicamente correcta. -----

Argumenta, que la invocación de derechos adquiridos por parte de un sujeto, supone pues, que el reconocimiento de las leyes posteriores, que en el caso en estudio, manifiesta, constituyen las resoluciones administrativas impugnadas, son legítimas. Sostiene, que el actor yerra de medio al pretender mediante el instituto de los derechos adquiridos, la renovación y/o anulación de las resoluciones mencionadas, pues, sostiene, constituye un contrasentido. -----

Fundamenta, que la pretensión del actor es ilegal, pues, expresa, salta al vista que el B.C.P. es una entidad pública, y como tal, no puede realizar pagos sino en las condiciones y modos que en el presupuesto General de la Nación se encuentre previsto y recíprocamente los funcionarios tampoco pueden recibir nada que no figure y tal y como aparece en el citado instrumento. -----

Remarca que el clasificador presupuestario de la Ley 2530 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2005", y el Decreto Reglamentario N° 4810/05", son inequívocos en el sentido de que las bonificaciones y gratificaciones solo podrán ser asignadas a funcionarios que ocupen cargos presupuestados en el anexo del personal. Agrega que, el verbo ocupe, en la citada Ley del presupuesto, esta formulado en tiempo presente, lo cual, sostiene, significa que deben estar en presente en el cargo de que se trate, no de que hayan alguna vez ocupado el cargo en el pasado. -----

Destaca que las normas legales del presupuesto son de orden público y no pueden ser dejadas sin efecto por Resoluciones del Directorio del B.C.P., pues, manifiesta, el orden de prelación de las leyes que lo impide. -----

Expresa, que las argumentaciones del actor para cobonestar su demanda resultan impertinentes por inaplicables a una cuestión administrativa, que se rigen, en primer término, por leyes y decretos presupuestarios. -----

3. FUNDAMNETO JURIDICO DEL FALLO IMPUGNADO: la resolución impugnada por la vía en estudio, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda contenciosa instaurada por JOSE ASUNCION BIANCHINI OSTUNI y, en consecuencia, dispuso la reposición por parte del B.C.P., al actor, de los salarios en concepto de bonificación por Responsabilidad en el cargo, y Gastos de Representación, y la regularización de dichos rubros en su asignación salarial presupuestaria. -----

Como argumento principal de su decisión, sostiene el tribunal de inferior grado, que las siguiente resoluciones: a. Resolución del Directorio del BCP N° 151, del 28 de diciembre de 2000, el actor fue designado como Asesor de la Superintendencia de Seguros, con su mismo rango y asignación presupuestaria; b. Resolución de la Gerencia General del BCP N° 295, del 2 de mayo de 2002, por la cual el actor fue comisionado para prestar servicios en la Superintendencia de Bancos; c. Resolución de la Gerencia General del BCP N° 262, del 09 de julio de 2004, por la cual, el accionante fue trasladado para prestar servicios en la Unidad Técnica Ejecutora de Programas con la misma categoría y remuneración presupuestaria; no dejan lugar a dudas que, además de ser dictadas por la autoridad administrativa del BCP. Conforme a las facultades del que se encuentran investidas, han respetado también los derechos adquiridos legítimamente por el actor en su carrera, también, remarca, es cierto, que no se ha degradado su categoría ni su jerarquía, ni mucho menos ha MENOSCABADO su asignación presupuestaria.-----

Manifiesta que en dichos actos se puede apreciar una correcta aplicación del artículo 37 de la Ley 1626/2000, pues agrega, la citada norma se inscribe en el ámbito del respeto absoluto de los derechos adquiridos del funcionario público.-----

En dicho contexto, agrega, el actor se percató que su liquidación de sueldo del mes de junio del 2005, registró recortes en el valor correspondiente al rubro de bonificación por responsabilidad jerárquica y, en la liquidación del mes de septiembre de 2005, ya no percibió su remuneración correspondiente al rubro de gastos de representación, totalizando el total del recorte, la suma de 3.676.300 guaraníes.-----

Expresa que la demandada no negó el descuento compulsivo del actor en los rubros mencionados. Agrega, que no negó tampoco la antigüedad, la jerarquía, categoría la remuneración básica y los adicionales que le fueron asignados de acuerdo a su nivel a partir del año 1996. Señala, que tampoco el BCP, negó que dichos emolumentos del actor se encontraban presupuestados de acuerdo al Anexo del Personal Presupuestado del BCP para el ejercicio fiscal del año 2005, asumiendo los recortes de las remuneraciones del actor desde junio 2005 – por la responsabilidad jerárquica – y septiembre de 2005 – gastos de responsabilidad – sin compensación alguna.-----

Al respecto, señala el órgano juzgador, que tal situación, denota la mala praxis administrativa de los responsables del BCP, pues, remarca, es ilegal y arbitrario aplicar los efectos de un acto administrativo que modifique la Ley de Presupuesto en su Anexo de Personal estando en plena vigencia. Expres a que, la Ley Presupuestaria condiciona las “modificaciones presupuestarias” a los tramites y condiciones dispuestas en la misma Ley de Presupuesto, y en su Decreto Reglamentario, que para el caso de “Ampliaciones y Disminuciones” de las partidas aprobadas, exigen que la modificación del presupuesto que se solicita, sea aprobada por Ley del Congreso., y para las reprogramaciones presupuestarias por resolución del Ministerio de Hacienda. Sostiene, que en el caso de autos, la misma administración reconoce que el anexo de remuneraciones ya fue modificado durante el ejercicio 2005, y que recién a partir del ejercicio 2006, fue adecuado el anexo del personal a las restricciones impuestas al rubro 111 Sueldos, en virtud de los actos administrativos impugnados.-----

Señala, que las resoluciones administrativas atacadas agravaron al actor, pues, por el efecto de las mismas le fueron recortadas sus remuneraciones, relativas a Responsabilidad en el Cargo y Gastos de Representación – y ello, agrega, la demandada lo confirmó. Remarca, que por el principio de la irretroactividad de la ley, las normativas en cuestión no le resultaban aplicables. Agrega que el actor consolidó sus derechos laborales adquiridos en relación a sus remuneraciones en el año 1996, cuando accedió al cuadro del Personal Superior de Primera – Intendente – con lo cual, sostiene, al no ser meros derechos en expectativa, sino legítimos derechos adquiridos vigentes e incluso asignados al actor en los sucesivos traslados a otros cargos equivalentes como Asesor, sin menoscabo alguno en su categoría y remuneraciones, la Administración violó los derechos adquiridos del actor e incumplió su mandato.-----

El fallo impugnado, en mayoría, sostiene que el actor tiene razón en sus agravios por el recorte de sus remuneraciones y destaca que la “solución en lo relativo a la Bonificación por Responsabilidad de Cargo hubiera sido para el año 2005, la compensación prevista en el artículo 3° de la Res. N° 1, Acta N° 52/2005, y a partir del año 2006, el pago de dicho rubro respaldado por la Ley de Presupuesto de dicho ejercicio, que en el Anexo de su Decreto Reglamentario N° 7070/06, prevé el pago de bonificaciones por responsabilidad en el cargo a los funcionarios que ejercen CARGOS DE RANGO Y NIVELES DE CONDUCCION POLITICA Y CONDUCCION SUPERIOR – norma repetida en la Ley de Presupuesto para el 2007 (el actor tiene rango y nivel de conducción superior), ya que es PERSONAL SUPERIOR DE PRIMERA – INTENDENTE – DIRECTOR DEL B.C.P.-----

Agrega que, para los gastos de representación, la normativa presupuestaria es prácticamente la misma que la citada precedentemente y, de acuerdo al citado Anexo del Decreto Reglamentario de la Ley de Presupuesto, manifiesta, se autoriza el pago de dicha remuneración a los funcionarios que ejerzan la CONDUCCION POLITICA Y DE DIRECCION SUPERIOR que se detallan en el numeral 12.02 del Anexo de los citados Decretos. Resalta, que es de justicia la aplicación de las citadas normativas al caso de autos pues, expresa, el inciso d) prevé el pago de Gratificaciones especiales, cuando los cargos detallados en los incisos a), b) y c) no tengan previstos "Gastos de Representación" en el Anexo del Personal. -----

Concluye el fallo apelado que, "considero improcedente el petitorio del actor de que sean anulados o revocados los actos administrativos impugnados, en razón de que los agravios sufridos por este no provienen de las normas de dichas resoluciones, sino de habersele atribuido a dichas normas efectos distintos en su aplicación con relación a la situación laboral del actor incluso de la Resolución N° 52/2005, previo una "cláusula de protección" (artículo 3º) a los derechos adquiridos de los funcionarios que se verían afectados por la misma, cuyo incumplimiento con la relación al actor solo responsabilidad de autoridad administrativa del B.C.P." -----

4. ARGUMENTO DE LAS PARTES INTERVINIENTES. -

4.a. APELANTE – B.C.P.: Sostiene que el Tribunal Inferior, al resolver la cuestión en estudio, no guardo la debida correspondencia respecto de lo que sometió a su consideración el acto. Agrega, que este planteo su demanda, formulando acumulación sucesiva de pretensiones, vale decir, señala, formulo una pretensión – de la nulidad de las resoluciones administrativas – y sobre la base de la admisión de esa primera, formulo la segunda y consecuente pretensión – accesoria – que constituye la reposición de beneficios en concepto de la Responsabilidad en el Cargo y Gastos de Representación. -----

En este contexto, señala, el Acuerdo y Sentencia impugnado, rechazada la pretensión básica del actor y, apartándose de lo peticionado, sostiene, le otorga al actor la pretensión segunda o accesoria, con lo cual, remarca, la resolución atacada resulta incongruente entre lo resuelto y lo pedido por el actor en su demanda y, por tal motivo, concluye, ella es nula por disposición del artículo 15, inciso b) del C.P.C. -----

En otro apartado, refiere el apelante, que el fallo atacado resulta contradictorio, pues, manifiesta, de un lado, admite que las resoluciones administrativas impugnadas no le son aplicables al actor porque este goza de derechos adquiridos en relación a lo que venía cobrando desde el año 1996 y, de otro lado, sostiene, que los pagos ordenados al B.C.OP., debe realizarse de conformidad a la Ley de Presupuesto y al Anexo del Dto. Reglamentario N° 8825/07. Al respecto, expresa, tanto la Ley de Presupuesto, como el Anexo del Decreto Reglamentario, no otorga beneficio por cargos retenidos al actor, ya que, sostiene, son equívocos en el sentido de que los mismos – beneficios reclamados – solo podrán ser asignados funcionarios que OCUPEN cargos presupuestados. -----

Respecto al apartado 3, de la Resolución N°1, Acta N° 52/05 del Directorio del B.C.P., que dice: "Incluir a la Gerencia de Desarrollo y Gestión Institucional para que en la brevedad posible proponga formulas de compensación legal para aquellos funcionarios que se verán afectados por esta disposición" señala el impugnante, que el Tribunal de inferior grado atendió que tal apartado constituye un compromiso o una obligación perfecta, que ha incumplido el B.C.P.. Señala que el transcrito numeral 3, constituye solo una manifestación de voluntad, y para que adquiriera la calidad de obligación legal, debe recibir el espaldarazo o la consagración de la Ley del Presupuesto. -----

En relación a la mala praxis, calificada por el juzgado primario efectuada por el B.C.P., refiere el apelante, que aquello resulta todo lo contrario, pues, relata, en junio de 2005, fecha en que asumió una nueva administración en el B.C.P., por indicación de técnicos en ejecuciones presupuestarias del propio Ministerio de Hacienda, hicieron que la administración se percatara de la forma absoluta y totalmente irregular en que se procedía para la imputación presupuestaria referida a los pagos de los beneficios por cargos retenidos. Añade, que la practica ilegal, consistía, básicamente, cuando se producía un traslado donde el trasladado era beneficiario de dicha gratificación, llevaba consigo su antiguo rubro presupuestario, produciéndose, remarca, el absurdo presupuestario de que el funcionario que lo reemplazaba y que ejercía efectivamente el cargo quedaba sin dicho rubro presupuestario y, en consecuencia, señala, no se le podía pagar lo que le correspondía en ese concepto mediante la imputación presupuestaria correcta. Advierte que, en el presupuesto no existían dichos beneficios para ambos, sino solo para el que ocupaba efectivamente el cargo, entonces, explican lo que se hacía era, que, el reemplazante se pagaba la misma cantidad de dinero, como si tuviera también el beneficio, pero imputando la erogación a otro rubro

presupuestario, pues, remarca, el que le correspondía había retenido el que le antecedió en el función.

Remarca que los ajustes efectuados por el B.C.P., en virtud de las resoluciones administrativas impugnadas en autos, son correctos, y señala que ellos son conocidos técnicamente en el derecho de la administración, como revocación de actos ilegales. Enfatiza que las resoluciones administrativas recurridas no tuvieron otra finalidad que la de ajustar la praxis a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y a los respectivos Dtos. Reglamentarios, compelidos por los dictámenes vinculantes de la Dirección del Presupuesto y la Abogacía del Tesoro, del Ministerio de hacienda, de la Contraloría General de la Republica, del Vice Ministerio de Trabajo.

En otro apartado, señal el apelante respecto de los derechos adquiridos del actor, expresados por el juzgador primario, que la Administración del B.C.P., nunca dio, ni pretendió dar, efectos exting a las resoluciones impugnadas por el actor. Agrega, que su mandante nunca le exigió al actor la devolución de lo pagado indebidamente, pues, sostiene, era conciente de que ello podría afectar derechos adquiridos.

Enfatiza, que interpretar como lo hace el juzgador inferior respecto de los derechos adquiridos, significaría la petrificación de las relaciones jurídicas, la imposibilidad absoluta y eterna de cambiarla. Remarca, que el título en virtud del cual se adquiere un derecho, no es la voluntad, ni unilateral ni bilateral de las partes, sino su conformidad con la ley o norma que contemple ello y que esta vigente, con lo cual, señala, no podrá conservarse un derecho adquirido durante la vigencia de una ley, después de su derogación por otra. Reclama, que el Tribunal Inferior no haya considerado ninguno de los dictámenes incorporados al expediente por el apelante.

Finaliza su exposición, peticionando se revoque el Acuerdo y Sentencia apelado, principalmente en los puntos dos y cuatro. Desiste expresamente del recurso de nulidad interpuesto.

4.b. ACCIONANTE: Destaca que los beneficios le fueron concedidos a su parte mediante actos estables, legítimos y creadores de derechos adquiridos y han surtido efectos en forma plena y sucesiva en tiempo anterior alas resoluciones atacadas.

Expresa que tiene la calidad de funcionario estable, y que adquirió la estabilidad definitiva que consiste, aclara, en el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. Con respecto a la responsabilidad jerárquica y los gastos de representación, señala el accionante que ellos son "integrantes fijos de mi salario, por la jerarquía, categoría y escalafón de director administrativo de primera que invisto, se hallaban en vigencia los artículos 228 del Código Laboral y el Convenio de la OIT, C. 95, de rango superior a las resoluciones revocadas parcialmente a mi favor, en razón de mi rango personal superior de primera, director y mis derechos adquiridos a lo largo de mi prolifera carrera bancaria, que honra a la institución, que ha menoscabado mi sueldo, mi dignidad humana, y el aporte a la caja bancaria, conculcando mi derecho a una jubilación digna. Las pruebas están en el expediente, los recibos de sueldo desde hace mas de 10 años... (sic)"

Expresa, que son aplicables las disposiciones del Código del Trabajo, que en su artículo 5º, establece un mínimo de garantías y derechos en beneficio de los trabajadores. En cuanto a su aporte jubilatorio, señala que a la fecha de la emisión de la resolución revocada, contaba con mas de 32 años de aportes a la caja bancaria y, expresa, el artículo 32 de la Ley 1802, para el haber jubilatorio toma como base de calculo el promedio de las remuneraciones de los últimos 48 meses, con lo cual, manifiesta, el atraso y/o disminución en el pago, lo expone a daños y perjuicios, pues, sostiene, se atenta contra el derecho jubilatorio protegido por la ley de jubilaciones.

Remarca que el Tribunal de Cuentas ha dictado el Acuerdo y Sentencia, hoy impugnado, respetando el orden de prelación establecido en el artículo 137 y 256 de la Constitución Nacional. Enfatiza que el B.C.P., ha violado su propia carta orgánica, pues, en su artículo 1º, define a la banca matriz como una persona de derecho publico, con normativa en los límites de la Constitución Nacional y las leyes.

Manifiesta que la administración actual del B.C.P., en su nota al juzgador primario, confeso que los rubros de sueldo estaban presupuestados, y que se redujeron al dictarse las normas a mediados del 2005, al asumir una nueva administración. Expresa, que la banca matriz no pudo individualizar las normas que se transgreden en el ámbito constitucional, laboral, administrativo, pues, remarca, es la aludida banca la que incumplió su mandato administrativo al emitir actos administrativos, aplicados a su respecto sin sustento constitucional ni legal.

En cuanto a los beneficios que, a criterio del apelante estaban siendo pagados indebidamente al accionante, refiere este que, ello no es verdad, pues, además de haberse pagado conforme al Presupuesto General de Gastos de la Nación, y al Presupuesto Institucional del B.C.P.,

año tras año. Señala, el pago de dichos rubros están previstos en la Ley 2530, y en el Decreto reglamentario N° 4810/05. -----

Trae a colación además, una serie de fallos, a título de jurisprudencia y doctrina sobre el tema en cuestión. Finaliza su exposición, peticionando se confirme el fallo impugnado. -----

Ahora bien teniendo en consideración todos los antecedentes expresados, corresponde expedirse sobre el Recurso planteado, y en ese sentido, la cuestión controvertida en el presente caso es si corresponde o no continuar pagando los beneficios acordados al cargo, luego de dejar de ocuparlos. -----

Desde el momento del traslado del actor no le corresponde percibir ningún tipo de diferencia salarial, puesto que el mismo retoma al cargo que le correspondía al tiempo de su designación; los beneficios que gozaba le correspondían en tanto durara en la función que desempeñaba. Hay que tener presente que el actor no tiene ningún nombramiento o designación al cargo que pretende seguir cobrando y el beneficio que este cargo goza, es solamente de quien ocupa el cargo u la misma pierde automáticamente dicho beneficio al dejar el mismo. -----

Por ultimo es preciso manifestar que las remuneraciones adicionales o complementarias que venía usufructuando en el cargo el Sr. JOSÉ ASUNCION BIANCHINI OSTUNI, por beneficios inherentes a dicho cargo y la permanencia que la misma pretende atribuir a los beneficios que le fueran otorgados en el momento de usufructuar el cargo carece totalmente de sustanciación legal y constitucional, puesto que dichos beneficios le correspondían en tanto ella mantuviera ese cargo. En la presente causa no se observa violación del principio de la irrenunciabilidad de rango constitucional dado que los beneficios reclamados por el actor fueron adquiridos concretamente en razón del cargo desempeñado, el que dejo de ocupar y por tanto ya no le corresponde ser beneficiaria de los derechos inherentes al mismo. -----

En resumen no le corresponde percibir ninguna diferencia porque la misma vuelve a su escalafón en el que fue nombrada, solamente "el cargo" fue equiparado al rango de Gerente de Área y por tanto los beneficios son mientras permanezca el funcionario en dicho cargo, peor la afectada no tiene un nombramiento o designación en el cargo que pretende y además no existen violaciones legales ni mucho menos constitucionales. El principio de irrenunciabilidad establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional se refiere a aquellos derechos laborales mínimos y básicos, no a aquellos que se sitúan por encima de las previsiones legales, los que si pueden ser objeto de transacción y renuncia por parte de los trabajadores. -----

Este mismo criterio ha sostenido esta alta Magistratura en el Acuerdo y Sentencia N° 1031 de fecha 8 de Noviembre de 2005. -----

Por tanto, corresponde revocar el Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 29 de junio de 2007, dictado por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, con costas a la perdedora, Art. 192 del C.P.C. **Es mi voto.** -----

A SU TURNO, EL MINISTRO MIGUEL O. BAJAC manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante Dr. Sindulfo Blanco, por sus mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ministros: Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa.

Secretaria: Abog. Karina Peñón de Belloso.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 265.-

Asunción, 27 de Mayo de 2008.-

VISTOS: Los meritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) **DESESTIMAR** el recurso de nulidad. -----
- 2) **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 53 dictado en fecha 29 de junio de 2007, por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. -----
- 3) **IMPONER** las costas en el orden causado. -----
- 4) **ANOTESE** y regístrese. -----

Ministros: Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa.

Secretaria: Abog. Karina Peñón de Belloso.